

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Secretarios recibieran los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se cumplan en el día de costumbre de cada permiscera, hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Dirección Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagándose al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que se refieren á parte no pública, se insertarán oficialmente, y como cualquier anuncio concerniente á intereses nacionales, que á menos de las mismas, lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Ramon de Noriega, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de cobre, cobalto y otros nombrada *Bien-aventurada*, sita en terreno comun del pueblo de Villanueva y otros de la Tercia, Ayuntamiento de Rodiezmo, y sitio llamado peña chamera, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 27 de Diciembre de 1884.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir las renunciaciones presentadas por D. Gregorio Gutierrez, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. Nicanor Gonzalez, registradores de las minas de carbon nombradas *Abundante*, *Adela*, *Julia*, *Concha*, *Diana* y *Amparo*, sitas respectivamente en los términos municipales de La Pola de Gordon, Vegacervera y Matallana,

declarando francos y registrables los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 29 de Diciembre de 1884.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

Terminada la tramitación del expediente de registro de la mina de plomo nombrada *Esperanza*, sita en término de Paradela de Mucos, Ayuntamiento de Priaranza, registrada por D. Faustino Blanco, por providencia de esta fecha he acordado aprobarla en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 29 de Diciembre de 1884.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo último el Ayuntamiento de Valladolid, en virtud de la denuncia que el Arquitecto municipal hizo de que el pozo sumidero de la casa núm. 67 de la calle de las Angustias impedía la colocación de la cañería del Canal del Duero, acordó que se destruyera dicho pozo sin que obstara para nada la negativa del dueño, me-

dante que todos los servicios que se establecen en la pública en transtornos y perjuicios.

Que en el mismo día 21 de Marzo antes citado la Empresa del Canal del Duero, al proceder á la colocación de la tubería de las aguas del Indicado Canal para la distribución de las mismas en aquella ciudad, destruyó el pozo sumidero de aguas sucias correspondiente á las casas números 65 y 67 de la calle de las Angustias de la referida ciudad de Valladolid.

Que á consecuencia de este hecho D. Francisco Javier Solano, Marqués de la Solana, dueño de las casas citadas, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que para el servicio de limpieza ó higiene de dichas casas y comodidad de los inquilinos de las mismas construyó con la competente autorización del Ayuntamiento un pozo sumidero en la calle de las Angustias; que desde la época de la construcción de dicho pozo y de las atarjeas ó cloacas que al mismo dirigían las imundicias había venido el demandante en quieta y pacífica posesión del expresado pozo hasta que en el día 21 de Marzo antes citado los obreros que están á las órdenes y servicio de la Empresa del tendido de la cañería de hierro para las aguas del Canal del Duero destinadas al abastecimiento de la ciudad habían obstruido ó cegado el pozo referido haciendo imposible su uso.

Que practicada la información testifical, y citadas las partes para la celebración del juicio verbal antes que éste tuviera lugar, el representante de la Empresa demandada acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que según el art. 89 de la ley municipal los acuerdos que tomen los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como lo era el de que se trataba, por estar comprendido en el art. 72 de la misma ley, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en las leyes, prohibiéndose á los Jueces y Tribunales admitir interdictos de ninguna especie; en que

como por las disposiciones citadas como por la naturaleza de las cosas á que el interdicto había referencias, que concluyentemente correspondía á la Administración activa, como se infería de la aprobación del proyecto para construir las obras.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando que, con arreglo al art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y las particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil; que la autorización concedida por el Ayuntamiento á la Empresa demandada en el día mismo á que el interdicto se refería no pudo tener lugar antes de la colocación de la tubería, con la que se perturbaba la posesión del pozo en cuestión, por que siendo notorio en aquella ciudad que las sesiones del Ayuntamiento se celebran de noche, el acuerdo tomado por el mismo en la del 21 de Marzo autorizando á la Empresa para cegar ó inutilizar el referido pozo, fué posterior á la ejecución de dicho acto, el cual tuvo lugar en aquel día, y por consiguiente la Empresa había obrado sin la autorización necesaria; que no habiendo acuerdo administrativo anterior al hecho motivo del interdicto, no cabía suponer que con esta se contrariase aquel acuerdo, por lo cual debía considerarse competente la Autoridad judicial para conocer del asunto.

Que apelado este auto por el Fiscal, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó aceptando los mismos fundamentos del Juez inferior, y añadiendo además que los acuerdos de los Ayuntamientos no son ejecutivos mientras no se notifican á las partes, y en el presente caso no solo no aparecía notificado el Marqués de la Solana antes de que la empresa Canal rompiera el sumidero objeto del interdicto para colocar la tubería, sino que ni aun hasta aquella fecha constaba en autos que se hubiera hecho notificación en forma á las partes del acuerdo

del Ayuntamiento á que se referia el Gobernador de la provincia en la comunicacion promoviendo la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando en lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 3.º, núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere al surtido de aguas:

Visto el núm. 2.º del referido artículo y ley, que tambien encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiena y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid fué tomado en el mismo dia en que se ejecutó el hecho motivo del interdicto, y por consiguiente con anterioridad á la fecha de la interposicion de éste por el Marqués de la Solana:

2.º Que el mencionado acuerdo del Ayuntamiento mandando cegar un pozo de aguas sucias que se encontraba en la via pública é impedía la colocacion de la tubería para el abastecimiento de aguas de aquella poblacion, fué tomado dentro de las atribuciones que le ley le confiere á aquella Corporacion, toda vez que tanto lo que hace referencia á la via pública como el surtido de aguas para las necesidades del vecindario son asuntos que la ley encomienda á su exclusiva competencia:

3.º Que el interdicto incoado con posterioridad al acuerdo referido contraria las disposiciones en el mismo adoptadas por la Corporacion municipal, y no debió, por tanto, admitirse ni dársele curso:

4.º Que aun en el caso de ser cierta la aseveracion hecha por el actor de que el pozo de aguas sucias á que el interdicto se refiere fué construido en virtud de concesion del Ayuntamiento, todavia en este caso el asunto seria de la competencia de la Administracion, puesto que se trataría de determinar la extension y alcance de una concesion administrativa, de lo cual no corresponde conocer á los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

El Ayuntamiento de Ponferrada en sesion de 18 de los corrientes

acordó se anunciara la vacante de una de las plazas de Médico titular ó de Beneficencia del mismo, con la dotacion de 2.500 pesetas, y cuyo cumplimiento habia de recaer necesariamente en los Doctores Licenciados en Medicina y Cirujía con buenas notas y conducta y cuya plaza desempeñarán bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la mencionada oficina hasta el dia 23 de Enero de 1885.

Ponferrada 22 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Vicente A. Agosti.—P. A. del A.: el Secretario, Felipe Valcarlos.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

Ignorándose el punto de residencia del mozo Frutos Pacios Gonzalez, natural de Carucedo, que segun manifestacion de su padre marchó hace tiempo á la via de Asturias, comprendido en el actual reemplazo á quien tocó el núm. 3, se le cita por el presente para que á las ocho de la mañana del dia 4 del próximo Enero comparezca en la sala consistorial de este Ayuntamiento para ser tallado y exponer lo que crea conveniente, pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Lago de Carucedo Diciembre 23 de 1884.—Domingo Vello.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del presente reemplazo el mozo Gregorio Reñones Prieto, hijo de Tirso y de Dominga, natural de Riego de la Vega, que segun noticias se encuentra trabajando en Madrid, se le cita, llama y emplaza para que se presente desde luego en la Alcaldía de este Ayuntamiento á fin de que pueda ser tallado, y en su caso alegar lo que le convenga; pues de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Riego de la Vega 29 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Esteban Cañes.

JUZGADOS.

D. Mapalco Gonzalez Perez, Juez de instruccion de La Vacilla.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Gardiazabal Elcogui, hijo de Carlos y Francisca, natural de San Sebastian, de 35 años

de edad, comerciante, domiciliado que estuvo en Leon el año último en la casa de D.ª Basilia Gonzalez, Rinconada del Conde, núm. 2, y últimamente en el pueblo de Marañá, partido de Riaño, encargado en el último punto de la explotacion de minas, para que dentro del término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel del mismo y permanecer en ella hasta que preste fianza personal con arreglo á las prescripciones legales, en causa que contra él y otro se sigue por muerte de José Castañon.

Y encargo á las autoridades asi civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en La Vecilla á 17 de Diciembre de 1884.—Mapalco Gonzalez Perez.—Por mandado de su señoría, Primo Aveclia.

Señas del procesado.

Estatura buena, color idem; cara redonda y grande, ojos castaños, pelo idem, barba rubia y poblada, nariz aguilada, viste como caballero.

D. Valentin Suarez Valdés, Juez de instruccion de la villa de La Bañeza y su partido.

Hago saber: que para pago de costas en la causa que se siguió contra Francisca Turiaga Villodas, de Robledo, por hurto de mases, se sacan á pública subasta como propios de la misma los muebles y fincas siguientes:

1.ª Una mesa de nogal, tasada en 4 pesetas.

2.ª Una hemina vieja con su rasero, tasada en 2 pesetas.

3.ª Una tierra término de Robledo al sitio de la moldera, triguil regadía, de cabida de 2 heminas, linda por el O. con otra de José Prieto, M. otra de Francisco Aves, ambos vecinos de Robledo, tasada en 30 pesetas.

4.ª Otra tierra un poco más abajo que la anterior, centenal secano, de 2 heminas, linda O. otra de Pedro Lobato y P. otra de José Prieto, tasada en 20 pesetas.

5.ª Otra tierra seguida á la anterior, centenal secano, de 2 heminas, linda O. otra de Baltasar Lo-

bato y M. Toribio-Matanza, de Robledo, tasada en 20 pesetas.

6.ª Otra tierra un poco más abajo, centenal secano, de cabida de 2 heminas, linda O. otra de Pedro Lobato y M. otra de Joaquin Monroy, tasada en 20 pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término al pago del curbo, centenal secano, de cabida de 2 heminas y media, linda O. otra de Pedro Lobato y M. otra de Jacinto Centeno, tasada en 25 pesetas.

8.ª Otra en dicho término y sitio de la moldera, centenal secano, de cabida de 2 heminas, linda O. con reguero Carbajo y M. otra de Valentin Aries, tasada en 20 pesetas.

9.ª Otra tierra en expresado término y sitio que llaman la hermita, frugal regadía, de cabida de una hemina, linda O. tierra de Miguel del Rio, M. reguero servidumbre, tasada en 25 pesetas.

10.ª La mitan de una casa en Robledo, calle de Villalis, compuesta de habitaciones altas, bajas y corral, mide 155 metros cuadrados, linda O. ó por la derecha entrando con huerta de Miguel del Rio y por la izquierda con otra mitad de Miguel y Anonía del Rio, de Robledo, tasada en 150 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el sábado 24 de Enero próximo á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte ha de consignarse el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en La Bañeza á 23 de Diciembre de 1884.—El Juez de instruccion, Valentin S. Valdés.—El Escribano, Elvie Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un coto redondo, de pradera y sembradio, titulado el Despoblado de Vitoria, término de Castrillo de Porma, y dos tierras superiores trigales contiguas al mismo. Las personas que se interesen en su adquisicion acudan á casa de D. Manuel Perez, calle de Serranos núm. 1, quien les pondrá de manifiesto los datos que necesiten.

1885.—1885.